COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY Nº 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS Nº 853, PISO 12º

C.P.C. Nº______

ANT.

Denuncia de "Comercializadora J-10 Ltda.", AUTOCAAL" contra Datsun Chile S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 3 1AGO 1989

1.- Esta Comisión ha tomado conocimiento de la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica, a petición de la abogada señora Blanca Palumbo Ossa, para determinar la existencia de prácticas comerciales atentatorias de la libre competencia por parte de la sociedad Datsun Chile Ltda., que afectan a la sociedad "Comercializadora J-10 Ltda.", "AUTOCAAL", cliente de la denunciante.

La denuncia expresa que AUTOCAAL solicitó de Datsun Chile Ltda. lista de precios al por mayor y catálogos de vehículos Datsun y Nissan y repuestos que ella importa y distribuye, con el propósito explícito de comprarlos al contado para comercializarlo mediante su reventa. En respuesta, los ejecutivos de Datsun Chile Ltda. manifestaron que sólo vendían tales productos a través de sus distribuidores o concesionarios oficiales, o directamente al público y que, por lo tanto, para actuar en la comercialización era necesario revestir la calidad de concesionario.

Al no tener AUTOCAAL interés en ser concesionario, dichos ejecutivos señalaron que sólo podían expenderle a precio de venta a público, sin descuentos; que su sociedad no tenía lista de precios por mayor, ni escala de descuentos por volumen, pronto pago u otro concepto; y que sus concesionarios adquirían los productos a precio público y percibían una comisión por las ventas.

Con el mérito de lo expuesto la denuncia sostiene que Dat sun Chile Ltda. ha negado la venta de vehículos y repuestos a AUTOCAAL, demostrando, además, que mantiene un sistema de comercialización discriminatorio, reñido con las normas sobre libre competencia. Pide, en consecuencia, investigar dicho sistema de comercialización y declarar que Datsun Chile Ltda. está obligada a vender vehículos y repuestos en condiciones que sean públicas, objetivas y no discriminatorias.

- 2.- Sobre el particular Datsun Chile Ltda. ha informado lo siguiente:
- a) efectivamente no tiene lista de precios al por mayor pues vende sus vehículos sólo en forma directa a público, con precios de salón de ventas, y a través de su red de concesionarios a lo largo del país, quienes venden al por menor a un precio similar al del salón de ventas, ganando una comisión determinada por la diferencia entre el precio de venta final y el precio mínimo de venta de cada vehículo;
- b) el procedimiento de designación de concesionarios se inicia con la solicitud del interesado, que es estudiada por el Departamento de Crédito y Finanzas de la empresa, y sigue con una visita al lugar en el cual pretende vender los vehículos. Cumplidos estos pasos sin objeciones, Datsun Chile Ltda. procede a nombrar al concesionario, quien entra en funcio nes en los mismos términos que los concesionarios ya existentes, celebrando con él un contrato de concesión cuyo contenido se pue de apreciar en un ejemplar que acompaña para fines informativos;
- c) los requisitos de carácter comercial que se exigen a los interesados son: tener una solvencia financiera que les permita recibir en consignación y mantener en exhibición a público, una adecuada variedad de modelos Nissan disponibles para el mercado chileno, sin que ello signifique riesgo crediticio; disponer de una instalación adecuada en cuanto a ubicación, dimensiones y diseño, para la exhibición, venta y actividades de post-venta de los productos; y acreditar experiencia comercial;
 - d) Datsun Chile Ltda. entrega vehículos a sus concesio-

narios con el encargo de venderlos, conservando el dominio de los mismos hasta su venta. El concesionario mantiene permanen temente a los menos 4 ó 5 unidades en exhibición por un valor aproximado de \$ 12.000.000.- y asume servicio de pre y post venta, con el objeto de responder al encargo de su mandante de proteger la marca y su prestigio comercial;

e) Al no estar interesado AUTOCAAL en ser concesionario, se le explicó que debia comprar a precio de pú
blico, es decir, de salón de ventas, y que no habría problemas
en atenderlo existiendo stock de vehículos. También se le hizo
saber que podía adquirir los mismos productos a la firma Datsun
Cidef, quien también los vende en el país, siendo una empresa
enteramente independiente de Datsun Chile Ltda.;

En razón de lo expuesto, sostiene, que jamás ha negado la venta a la denunciante y que sólo pretende mantener la existencia de un sistema de comercialización directa, sin discriminaciones, por parte de Datsun Chile Ltda. y de sus concesionarios o comisionistas, que es el único que le da más confianza y al cual la firma reclamante puede integrarse si lo desea.

- 3.- Analizados los antecedentes expuestos, en especial el contrato de concesión acompañado; teniendo presente las observaciones que respecto de ellos formuló la denunciante y la información adicional requerida a Datsun Chile Ltda., esta Comisión considera lo siguiente:
- a) No es contrario a la libre competencia un sistema de comercialización de vehículos motorizados y repuestos que opere sobre la base de ventas directas al público por la empresa representante y distribuidora, y a través de concesionarios a quienes dicha empresa entrega en consignación esos vehículos y repuestos con el encargo de venderlos, siempre que, por una parte, efectivamente la empresa mantenga el dominio sobre esos vehículos y repuestos hasta su venta al público y los conce

sionarios sean sólo comisionistas que actúen por cuenta de ella, y por otra, que el sistema de concesionarios esté abierto para la incorporación de nuevos miembros que cumplan requisitos razo nables, objetivos y generales.

b) En el presente caso, de acuerdo con la cláusula cuar ta del contrato de concesión, Datsun Chile Ltda. con serva en todo momento el dominio de los productos entregados en consignación al Concesionario hasta que ellos sean vendidos. El concesionario, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula sexta, tiene derecho a una comisión en la venta de cada producto.

Por otra parte, existe concordancia en los dichos de denunciante y denunciada, que AUTOCAAL no se interesa en ser concesionaria de Datsun Chile Ltda..

c) Sin embargo de lo expuesto en la letra precedente, respecto de lo cual, a juicio ce esta Comisión, no caben objeciones desde el punto de vista de la libre competencia, la cláusula décima del contrato de concesión, al establecer que "El concesionario comprara a LA EMPRESA (Datsun Chile Ltda.) los vehículos entregados en consignación de acuerdo con este contrato y que permanezcan en su custodia 60 días calenda rio después de su entrega por LA EMPRESA.", y que el precio de compra será igual al precio base vigente a la fecha de la compra, más incrementos si los hubiere, altera la calidad de comi sionistas de los concesionarios, quienes pasan a ser dueños de los vehículos que deben comprar por la circunstancia indicada, los cuales comercializarán como comerciantes independientes, por su propia cuenta y riesgo.

Sobre este aspecto, Datsun Chile Ltda. ha informado que desde que tiene celebrados estos contratos de concesión, jamás ha hecho uso de esta cláusula décima, porque, por regla general, los vehículos son vendidos antes de que transcurra el plazo de sesenta días, y en los casos que así no ocurre, la empresa procede a retirarlos y redistribuirlos entre los demás concesionarios.

4.- Atendidas las consideraciones anteriores, la Comisión acuerda declarar que Datsun Chile Ltda. debe modificar sus contratos de concesión, en particular sus cláusulas cuarta y décima, en términos de eliminar la obligación y la opción de compra de vehículos y repuestos por el concesionario, con anterioridad a la venta a público de estos productos.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 17 de agosto de 1989, por la unanimidad de los miembros presentes, se ñores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Presidente Subrogante; Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.